



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de noviembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 408/2020 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 68.202,00 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 29 de mayo de 2018 respecto de un daño producido el día 6 de mayo de 2018 (art. 67 LPACAP).

5. Por último, como reiteradamente ha señalado este Consejo (ver, por todos, el DCCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes

## II

Los hechos por los que se reclama, según alega el interesado, son los siguientes:

Que el día 6 de mayo de 2018, alrededor de las 19:30 horas, mientras llovía, el reclamante transitaba por la calle (...) en la confluencia con la calle (...), cuando sufrió una caída al pisar sobre una mancha de pintura blanca que se hallaba en el bordillo de la acera, la cual era deslizante, siendo auxiliado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Esta caída le ocasionó la fractura conminuta de la cabeza y del primer tercio proximal del húmero izquierdo, que requirió de un tratamiento de inmovilización y de rehabilitación, reclamando por ello una indemnización total de 68.202,00 euros, que incluye no sólo los días de baja, sino también las graves secuelas que sufre por causa de la misma, al haber perdido gran parte de la capacidad funcional de la zona lesionada, según consta en los diversos informes médico-periciales aportados por el interesado.

Aporta documentación acreditativa de la realidad de la caída y fotos del lugar de los hechos.

### III

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial del interesado, lo cual se efectuó el día 29 de mayo de 2018.

2. El día 14 de febrero de 2019, se dictó el Decreto de la Alcaldía 0227/2019 por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

En lo que se refiere a la tramitación procedimental, consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, si bien no se acordó la apertura de la fase probatoria al no ser necesaria, pues el interesado solo propuso como prueba la presentación de diversa documentación (informe de asistencia del Servicio de Urgencias Canario, informes médicos e informe pericial) que fue admitida.

Así mismo, se le otorgó al interesado el trámite de vista y audiencia, sin que formulara alegaciones

Por último, el día 29 de septiembre de 2020 se emitió Propuesta de Resolución, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

### IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

Al respecto consta en la misma que *«Debe tomarse en consideración el informe realizado por la Oficina Técnica Municipal en fecha 14 de enero de 2020, señalado en el antecedente 5. En el referido informe, el Arquitecto Técnico realiza una visita al lugar de los hechos el día 9 de enero de 2019, donde se observa la existencia de pintura blanca en dos de los bordillos que conforman el encintado de la acera, realizándose la siguiente prueba “En la*

visita realizada se vierte agua sobre el bordillo pintado, una baldosa y otro bordillo sin pintura, para apreciar si el bordillo pintado resbala más que la baldosa o que otro bordillo sin pintura. La sensación producida en ambos bordillos fue la misma al igual que en la baldosa". En su informe, el Arquitecto Técnico suscribe lo siguiente:

*"A la vista de lo expuesto anteriormente, se comprueba que en la calle (...) esquina con calle (...), donde se produjeron los hechos por (...) (sic), existen dos bordillos con resto de pintura blanca, desconociendo el tipo de pintura de la que se trata.*

*Los bordillos pintados están degradados, presentando una textura rugosa. La pintura penetró en las irregularidades que presentan los bordillos por la degradación, no creándose una película lisa en la superficie, manteniéndose la rugosidad presentada por la degradación en el bordillo, según se observa el día de la visita realizada.*

*La superficie en seco y en mojado de los bordillos pintados presenta la misma sensación de deslizamiento que el resto de elementos que componen la acera (losetas, bordillos sin pintar), según se encuentren secos o mojados, respectivamente.*

*El técnico que suscribe con los medios de los que cuenta, considera que el hecho de que el bordillo cuente con pintura no provoca un funcionamiento anormal del servicio o función que realiza un bordillo en la vía pública».*

Por su parte, el reclamante alega que la causa de su caída se debió a la existencia de pintura deslizante en la acera.

2. La Administración no duda acerca de la realidad del accidente del interesado, acreditada a través de la certificación del SUC, relativa a la actuación del mismo llevada a cabo al auxiliar a dicho afectado de la caída sufrida y también ha acreditado el interesado el haber sufrido unas lesiones que son propias del tipo de accidente referido por él en su escrito de reclamación.

3. Sin embargo, la Corporación Local no considera que la caída del interesado se hubiera producido por la pintura blanca existente en la acera y ello lo basa principalmente en la prueba que efectuaron los técnicos del Ayuntamiento el día 9 de enero de 2019, es decir más de medio año después del accidente.

En relación con dicha prueba se afirma en el informe del Servicio que *«Los bordillos presentan degradación e incluso han perdido pintura con respecto a la foto aportada por el reclamante, todo ello debido al uso, al ambiente y al paso del tiempo. Así mismo, en la visita realizada se vierte agua sobre el bordillo pintado, una baldosa y otro bordillo sin pintura, para apreciar si el bordillo pintado resbala más que la baldosa o que otro bordillo sin pintura. La sensación producida en ambos bordillos fue la misma al igual que en la baldosa».*

4. Pues bien, entiende este Consejo que dicha prueba del baldeo con agua carece de validez técnica teniendo en cuenta el momento en el que se efectúa, más de seis meses después del accidente, cuando casi no quedaban restos de dicha pintura en la superficie del bordillo, tal y como se confirma en el propio informe, en el que se alega que solo quedaba un poco en el lateral del mismo, lo que, además, se puede observar con toda claridad en las fotografías incorporadas al informe, máxime si se comparan con las aportadas por el interesado.

Además, el Ayuntamiento desconoce el origen de la pintura, aventurando diversas opciones acerca del mismo en dicho informe, tampoco conoce el tipo de pintura que es y si dentro de las características de la misma está la de ser antideslizante, especialmente, cuando la superficie que cubre la misma está mojada por la lluvia, como aconteció el día de los hechos.

Por lo tanto, el Ayuntamiento con su informe del Servicio no ha logrado desvirtuar las manifestaciones del interesado acerca del modo concreto en que se produjo el accidente.

5. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que en la acera había un mancha de pintura que constituía una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo, sin que la Administración haya cumplido adecuadamente su obligación *in vigilando* de las vías de su titularidad.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes, entre ellos el Dictamen 75/2020, de 3 de marzo, que:

*«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...).*

*Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones*

*existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”, doctrina que es aplicable a este supuesto».*

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por los motivos expuestos con anterioridad.

6. Por lo tanto, en el presente asunto existe plena relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, sin que concurra concausa, al no quedar demostrado que el interesado hubiera actuado negligentemente, ya que el mismo transitaba por la acera, evidentemente el bordillo forma parte de la misma, con la confianza de que el Ayuntamiento, titular de la vía, no permitiera la existencia de pintura deslizante sobre el firme de la acera.

En el dictamen de este Consejo Consultivo 311/2019, de 19 de septiembre, se ha señalado que:

*«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

*En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:*

*“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».*

Y añade el Dictamen 307/2018:

*«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de*

abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n», doctrina esta que tambi3n resulta ser aplicable al presente caso.*

7. Por 3ltimo, la indemnizaci3n solicitada 68.202,00 euros, similar a la resultante de la valoraci3n pericial realizada por la Compa1a Aseguradora del Ayuntamiento, est3 justificada y es proporcional a la lesi3n padecida por el interesado y a sus graves secuelas, pero establecida dicha cuant3a en el momento en el que se produjo el da1o y que ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

## C O N C L U S I O N

La Propuesta de Resoluci3n no es conforme a Derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen debiendo estimarse la reclamaci3n.